

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2013-00721

Demandante: LEONEL ELISES RUBIO ARIAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el catorce de diciembre de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00053

Demandante: JESUS JAVIER ARTEAGA PARDO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00220

Demandante: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MEDINA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el siete de febrero de dos mil dieciocho por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00260

Demandante: GLORIA ELIZABETH GARCÍA REINA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo Circuito de Bogotá D. C., de conformidad con lo **previsto** en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00306

Demandante: DANIEL GUSTAVO AREVALO HERRERA

Demandado: BOGOTÁ D. C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el ocho de febrero de dos mil dieciocho por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00383

Demandante: PIEDAD ELENA ROA DE JÍMENEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00478

Demandante: JOHN ELVIS CAMPOS MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco de enero de dos mil dieciocho por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-00541
Demandante: GLADYS CANEVÁ VASQUÉZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Dieciocho Administrativo Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00613

Demandante: MARÍA HOLANDA MOJICA DÍAZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el quince de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo **previsto** en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00624

Demandante: LUZ MARLEN BERNAL MORA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el cinco de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00838

Demandante: JAIRO DARIO TRIANA RAMIREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00062

Demandante: ELOISA VERA DE MORALES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00104

Demandante: ANA MARÍA CORTES MOYA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis de enero de dos mil dieciocho por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00167

Demandante: JOSEFA CRISTINA SANCHEZ GÓMEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el siete de diciembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo **previsto** en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00238

Demandante: MARIA CONCEPCIÓN PULIDO DE OVALLE

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el trece de febrero de dos mil dieciocho por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-02339

Demandante: LUZ STELLA VILLATE PORRAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se reconoce a la abogada Nelly Díaz Bonilla como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora LUZ STELLA VILLATE PORRAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, **por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.**

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2019 - 00282

Demandante: MARIO GERMÁN CUADROS PÉREZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Mario Germán Cuadros Pérez solicitó declarar la nulidad: (i) Del Oficio No. 20175640005871 del 16 de febrero de 2017 y (ii) De la Resolución No. 22599 del 23 de agosto de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión anterior y, como restablecimiento, solicitó **ordenar** incluir la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

En los artículos 155, numeral 2 y 157, inciso 5 del C. P. A. C. A., se establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA
(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

Una vez revisada la demanda, en el capítulo “VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA”, se observa que el valor de la pretensión de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales corresponde a la suma de \$21.729.525 y como quiera que dicha suma no excede los cincuenta (50) SMLMV (\$41.405.800), la

presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, Sección Segunda (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remítase, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2019 - 00302

Demandante: WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor William Alberto Moya González solicitó declarar la nulidad del acto ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud de fecha 31 de marzo de 2017 y, como restablecimiento, solicitó **ordenar** incluir la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

En los artículos 155, numeral 2 y 157, inciso 5 del C. P. A. C. A., se establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA
(...)”

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

Una vez revisada la demanda, en el capítulo “VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA” se observa que el valor de la pretensión de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales corresponde a la suma de \$14.903.242 y como quiera que dicha suma no excede los cincuenta (50) SMLMV (\$41.405.800), la

presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remítase, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2014-00059

DEMANDANTE: LIGIA VARGAS GARZÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., trece de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2013-00393

Demandante: MANFREDY NUMPAQUE BALLESTEROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial el primero de octubre de dos mil catorce por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia proferida en audiencia inicial el primero de octubre de dos mil catorce, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, exponiendo lo siguiente:

"Indica que los hechos narrados en la demanda se refieren especialmente al presunto vínculo laboral que existió entre la extinta ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y el demandante, relación que no hace parte el Ministerio de Salud y Protección Social, pues no fue el empleador del accionante, por lo cual no puede ser legalmente vinculado como parte pasiva.

El Despacho declara fundado el medio exceptivo propuesto, como quiera que no es ésta la entidad estatal responsable de la liquidación y pago de las acreencias laborales pretendidas, como que quienes deben acudir al proceso como parte pasiva son, tanto el fideicomitente como la Fiduciaria la Previsora S.A., pues de prosperar la (sic) pretensiones, la competencia para efectuar el correspondiente reconocimiento mediante acto administrativo, no corresponde a este gabinete ministerial. Así las cosas y por sustracción de materia al prosperar esta excepción, no procede el estudio de las demás excepciones planteadas."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, solicitó revocar la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Manfredy Numpaque Ballesteros a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad: (i) Del Oficio No. 2012EE00105819 de 19 de noviembre de 2012, (ii) Del Oficio No. 2-2012-041373 de 9 de noviembre de 2012 y (iii) Del Oficio No. 2012-11102433551 de 20 de noviembre de 2012 y, como restablecimiento, solicitó el ordenar el pago de las prestaciones sociales.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra o no legitimada en la causa por pasiva.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado dijo:

"Existen dos tipos de legitimación en la causa: i) la legitimación en la causa de hecho, la cual alude y hace referencia a la relación procesal que nace después de presentar la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, a través de esta se faculta a los sujetos procesales para intervenir en el trámite que resolverá el litigio que los enfrenta, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción y; ii) legitimación en la causa material, que supone la conexión entre las partes y los hechos que dieron lugar al conflicto, ya sea porque resultaron perjudicadas por el acontecimiento de éstos o porque dieron lugar a la producción del daño¹".

En el contrato de fiducia mercantil No. 114 de 2008, se dispuso "(...) "CLAUSULA QUINTA: FIDEICOMITENTE: Para los efectos de este contrato, la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN, ejercerá los derechos que la Ley concede a los fideicomitentes. Después de extinguida legalmente, la ESE en LIQUIDACIÓN el presente contrato continuará vigente y con plenitud de sus efectos y en ese evento la calidad de FIDEICOMITENTE será ostentada por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el contrato de fiducia mercantil celebrado entre FIDUAGRARIA S.A., en calidad de liquidador de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento, y la Fiduciaria la Previsora S.A., para la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 27 de marzo de 2014, M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, Expd. No. 2013- 01318.

administración del patrimonio autónomo de remanentes y el acta final del proceso liquidatorio, ese contrato fiduciario fue cedido al Ministerio de la Protección Social, quien una vez culminó la liquidación de la E.S.E., continuó actuando como fideicomitente cesionario, por lo que se colige que ante la extinción de la E.S.E., asumió las obligaciones a cargo de ella.

Igualmente, en el acta final de liquidación de la E.S.E. referida, la cual fue suscrita por la apoderada general del liquidador y por el Ministro de la Protección Social, se indicó:

"...Que la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil No. 114 del 30 de diciembre de 2008, cuyo objeto es la administración por parte de FIDUPREVISORA S.A. del patrimonio autónomo a integrarse con los activos que le transfiere la ESE; efectuar los pagos con cargo a dichos recursos y administrar los procesos judiciales, contratos y reservas cedidas por la liquidación de la mencionada empresa social.

Que para el efecto, al cierre del proceso liquidatorio se hará entrega de los activos, los procesos judiciales y el contrato de archivos de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, contratado con FIDUPREVISORA S.A., quien los recibirá conforme a lo acordado mediante el contrato de Fiducia Mercantil No. 113 y 114 de 30 de diciembre de 2008.

(...)

Que la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación suscribió el contrato No. (...) archivos de la liquidación, los cuales fueron previamente organizados y entregados en custodia por la ESE que se liquida.

Que la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación celebró con FIDUPREVISORA S.A., el contrato de fiducia mercantil No. 113 del 30 de diciembre de 2008, con el objeto de realizar los pagos a favor de la empresa ALMARCHIVOS LTDA. por concepto de la custodia de la administración de los archivos de la liquidación, pagos que fueron previamente instruidos por la ESE.

Que al cierre del proceso liquidatorio, los tres (3) contratos fueron cedidos al Ministerio de la Protección Social, Entidad que en adelante actuará como fideicomitente cesionario de los dos de fiducia mercantil." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, quien asumió las obligaciones de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento fue el Ministerio de la Protección Social, teniendo en cuenta que: i) en el acta final de liquidación quedó consignado que en adelante actuaría como fideicomitente cesionario de los contratos de fiducia mercantil, entre los que se encuentra el No. 114 de 30 de diciembre de 2008, cuyo objeto fue la administración del patrimonio autónomo de la E.S.E. y efectuar los pagos con cargo a dichos recursos y administrar los procesos judiciales, contratos y reservas cedidas por la liquidación de la mencionada empresa social y; ii) el Ministerio de la Protección Social suscribió el acta final de liquidación, por lo que de conformidad con el artículo 36 del Decreto 254

de 2000², la cartera que representa asumió las obligaciones de la entidad liquidada. Así lo dispuso la norma:

"ARTÍCULO 36.-Contenido del acta de liquidación. Culminado el proceso de liquidación de una entidad, el liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

- a) Administrativos y de gestión;
- b) Laborales;
- c) Operaciones comerciales y de mercadeo;
- d) Financieros;
- e) Jurídicos, y
- f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

El informe deberá ser presentado a la junta liquidadora, cuando sea del caso, al ministerio o departamento administrativo correspondiente o al representante legal respectivo, según sea el caso, para las observaciones pertinentes; si no se objetare en ninguna de sus partes se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador y adicionalmente por el representante legal de la entidad a la cual se traspasen los bienes y obligaciones de la liquidada."

(...). (Subrayado fuera de texto).

La Sala comparte la decisión del a quo de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento, por ello en caso de condena la misma recaería únicamente sobre los activos o sería con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento, que administra esa sociedad fiduciaria. De esta forma, la FIDUPREVISORA se encuentra legitimada en la causa por pasiva teniendo en cuenta que debe velar por la defensa del patrimonio autónomo que le ha sido encomendado.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la entidad que asumió las obligaciones de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento, fue el Ministerio de Salud y Protección Social independientemente de que no haya existido una relación o vínculo laboral o contractual directo entre dicho Ministerio y la demandante, razón por la cual, se encuentra legitimado en la causa por pasiva en este caso, para responder en caso de una eventual condena.

En consecuencia, la Sala revoca el proveído impugnado y, en su lugar, el a quo deberá vincular a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social como parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

² "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida en audiencia inicial el primero de octubre de dos mil catorce por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social y, en su lugar, el a quo debe mantenerla vinculada como demandada.

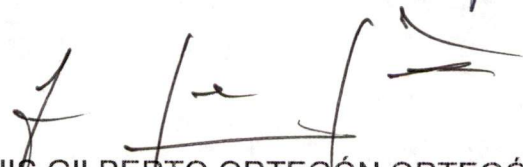
Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

*Consejo Superior
de la Judicatura*


JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., trece de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: No. 2013-00788 --- APELACIÓN AUTO

Demandante: WILLIAM HUBERTO PIRANEQUE MONROY

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la providencia proferida el veinticinco de febrero de dos mil quince por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince declaró probada la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, argumentando: (fls. 130 a 135)

"Ineptitud de la demanda por improcedencia del medio de control frente a la comunicación demandada": ... en el caso materia de estudio, advierte el Despacho que la entidad demandada expide el oficio No 2013-400-00425-1... (fl. 131). En este oficio, la administración realizó una manifestación de su voluntad, pero en realidad no modificó la situación jurídica particular del aquí demandante, sino que se limitó a informar nuevamente la decisión tomada con anterioridad; pues se advierte que previo a dicha manifestación la entidad profirió un acto administrativo de carácter verbal a través del cual la ADMINISTRACIÓN DECIDIO no prorrogar su nombramiento en calidad de provisional, (acto este sí en el cual se modificó la situación jurídica particular), como lo señala la entidad en el referido oficio y como lo reconoce la parte actora en el traslado de las excepciones-" (fl. 132).

" En este orden de ideas, el despacho considera que se encuentra acreditada la existencia de un acto administrativo verbal que en efecto modificó la situación jurídica del demandante al no prorrogar su nombramiento; decisión que fiera comunicada verbalmente al demandante por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la entidad; y en consecuencia el oficio sobre el cual se pretende el estudio de legalidad no reviste las características propias de un acto administrativo" (fl. 133).

" Pues como quedó dicho en párrafo anteriores si bien expresa la voluntad de la administración, se constituye más en un acto de comunicación que no modifica la situación jurídica del demandante, que se itera ya había sido

decidida con antelación; sino por el contrario ratificar ratifica y reitera la posición adoptada, por el contrario como e acto administrativo verbal si modifica la situación jurídica del actor, y en esa medida al sentir de este despacho judicial, al ser el acto administrativo de carácter decisorio, éste es susceptible de control judicial y por ende el que debió demandarse" (fl. 134).

"Ahora bien, frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación de los cargos de nulidad, se tiene que comoquiera que el oficio que se demanda no reviste la connotación de acto administrativo, por sustracción de materia es clara la indebida formulación de los cargos invocados" (fl. 134).

"En este orden de ideas, se declarara probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo definitivo del expediente..." (fl. 134).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte actora en la Audiencia Inicial interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, argumentando que (fl. 136):

"El Oficio demandado no solo contiene una reiteración de lo indicado verbalmente por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humando en el sentido de indicar que nos extendería más allá del tiempo previsto por el acto de nombramiento mencionado en la vinculación del demandante, sino que además señala que en consecuencia considerando que la administración no ha expedido acto administrativo alguno mediante el cual se le haya nombrado nuevamente en provisionalidad en su planta de personal por sustracción de materia, es improcedente la aceptación a la que se refiere el oficio que motivó este pronunciamiento.

Este acápite que cito del oficio demandado contiene una decisión distinta de la indicada por su Despacho, en el sentido de que se está reiterando una decisión verbal y, esta decisión consiste en que declara improcedente una aceptación que se había realizado por medio de un correo electrónico enviado por el demandante y en virtud del cual señala que no ha habido nuevo nombramiento para el demandante y, que en consecuencia, esto significa sencillamente que el nombramiento en provisionalidad que ostentaba el demandante no iba a ser prorrogado como era lo pertinente.

Entonces es claro que en el oficio demandado hay una decisión unilateral por parte de la A.N.I en el sentido de que se expresó que la decisión de su nombramiento no se extendería más allá de lo previsto en dicho nombramiento, y como lo ha señalado la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la misma ley, la finalización del termino de nombramiento expresado en el acto administrativo no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio ...

El acto acusado se hizo para terminar el vínculo legal y reglamentario que tenía mi poderdante con la A.N.I, porque de lo contrario la entidad demandada debió expedir otro acto administrativo por medio del cual se prorrogara el nombramiento o como erradamente lo consideró la A.N.I volver a nombrar a sus funcionarios después de finalizado el término de los tres meses..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor William Humberto Piraneque Monroy, solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 2013-400-011425-01 de 22 de julio de 2013, emitido por el Vicepresidente Administrativo y Financiero (A) de la Agencia Nacional de Infraestructura, a través del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Experto G3 07 ubicado en la Vicepresidencia de Gestión Contractual, Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Férreos.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó: i) " ... se reintegre a mi poderdante en el cargo que venía desempeñando o en su defecto a uno de mejor o igual jerarquía, hasta tanto la Agencia Nacional de Infraestructura realice el concurso de méritos y se posesione en periodo de prueba la persona que supere el concurso; ii) " Se cancele a título de restablecimiento del derecho, todos los salarios, bonificaciones, prestaciones sociales, indemnizaciones por la no afiliación al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales) y demás emolumentos dejados de percibir desde el 22 de julio de 2013 hasta la fecha en que ordene su reintegro"; iii)" Pagar... las prestaciones sociales adeudadas y se cancele la sanción moratoria por su no pago oportuno"; iv) " Se cancelen las anteriores sumas de dinero de manera indexada, utilizando la fórmula del Consejo de Estado, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se debe aplicar separadamente, mes por mes, por cada concepto, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas"; v) "...cancelar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria sobre las sumas adeudadas de conformidad con el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 inciso final...".

El Juez Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante providencia proferida el 25 de febrero de 2015 declaró probada la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, por considerar que el oficio demandado es informativo y no modificó la situación jurídica del actor. Al demandante se le comunicó de forma verbal que no se prorrogaría el nombramiento, motivo por el cual, dicho acto es el que se debió demandar en el presente caso.

La parte demandante recurrió en apelación dicha providencia, solicitando revocarla, y en su lugar, se admita la demanda teniendo en cuenta que en

el presente caso el acto acusado que no prorrogó el nombramiento del actor es el No. 2013-400-0114245- 1, oficio que en efecto se demandó en el sub lite.

Se encuentra probado en el expediente que el señor Piraneque Monroy solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2013-400-011425-01 de 22 de julio de 2013 (fl. 2) emitido por la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Infraestructura. Dicho oficio es del siguiente contenido (fls. 54-55):

" ...

En relación con el tema del asunto se indica lo siguiente:

Mediante el Decreto 665 de 29 de marzo de 2012 se suprimió la planta de personal del Instituto Nacional de Concesiones INCO, la cual constaba de 67 cargos y se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, conformada por 235 cargos, así:

....

2. La planta de persona, adoptada por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante el Decreto 0665 de 2012 está integrada por 235 cargos, de los cuales, según la Ley 909 de 2004 60 cargos son de libre nombramiento y remoción y 175 cargos son de carrera administrativa, de los cuales 25 están provistos con personal inscrito en el escalafón de carrera.

3. La provisión definitiva de los cargos de carrera administrativa contemplados en el Decreto 0665 de 2012, de acuerdo con la Ley 909 de 2004, los Decretos 1227 de 2005, 4968 de 2007 y 1849 de 2012 y demás disposiciones expedidas sobre la materia, se realiza a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) previa convocatoria pública.

4. Hasta tanto tenga ocurrencia la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la Agencia Nacional Infraestructura, estos cargos se han venido proveyendo en forma transitoria mediante la figura de encargos y provisionalidades, previas autorizaciones impartidas por la CNSC, en concordancia con las Circulares Nos. 009 de 2011 y 005 de 2012 expedidas por esa Comisión.

5. Con fundamento en las autorizaciones impartidas por la CNSC, esta Entidad expidió, entre otros, los siguientes actos administrativos:

a. Resolución 079 de 16 de enero de 2013 por medio del cual se le nombró por el término de tres (3) meses, "... con carácter de Provisionalidad" en el cargo de Experto G3 07 ubicado en la Vicepresidencia de Gestión Contractual, Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Férreos, conforme la Resolución 494 de 10 de septiembre de 2012 (Manual de Funciones y Competencias Laborales) vigente para la época.

b.

c. Resolución 396 de 15 de abril de 2013, por medio de la cual se le nombró por el término de tres (3) meses, "... con carácter de Provisionalidad" en el cargo de Experto G3 07 ubicado en la Vicepresidencia de Gestión Contractual, Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Férreos, conforme la Resolución 494 de 10 de septiembre

de 2012 (Manual de Funciones y Competencias Laborales) vigente para la época.

6. Vencido el término previsto en la Resolución 396 de 15 de abril de 2013, la Administración decidió, como se le indicó verbalmente a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano que su vinculación no se extendería más allá del tiempo revisto por el acto de nombramiento ya mencionado.

En consecuencia, considerando que la Administración no ha expedido acto administrativo alguno mediante el cual se le haya nombrado nuevamente con carácter de provisionalidad en su planta de personal, por sustracción de materia es improcedente la aceptación a la que se refiere el oficio que motivó este pronunciamiento.

En este sentido se resalta que el correo electrónico que se adjunta a su oficio, corresponde simplemente a una petición eminentemente administrativa realizada con miras a facilitar trámites internos, pero no contiene decisión ni manifestación alguna de los funcionarios que funcionalmente están investidos de la competencia de realizar nombramientos.

De conformidad con el artículo 43 del CPACA «*son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*», por lo cual el acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas

De acuerdo con la norma en comento y con la jurisprudencia del Consejo de Estado únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.¹

Con base en lo anterior, considera la Sala que el Oficio No. 2013-400-00425-1 de 22 de julio de 2013 (fls. 72 – 73), constituye un verdadero acto administrativo, puesto que, el actor a no tener certeza de la continuación de la relación

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 16 de agosto de 2018, expd. No. 212086405001-23-33-000-2017-01045-01-2093-18

laboral con la entidad demandada, decidió solicitar el 19 de julio de 2013 información al respecto y la A.N.I se pronunció de fondo frente a la petición del actor.

Si bien es cierto, en el Oficio de la referencia se indica "... la Administración decidió, como se le indicó verbalmente a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano que su vinculación no se extendería más allá del tiempo revisto por el acto de nombramiento ya mencionado", también lo es, que dicha manifestación no es suficiente para darle la connotación de acto administrativo verbal, pues ésta información fue emitida por la entidad demandada de manera informal, tanto es así, que la A.N.I decidió contestar la solicitud del señor Piraneque Monroy y señalar que, en efecto, el nombramiento en el cargo de Experto G3 07 ubicado en la Vicepresidencia de Gestión Contractual, Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Férreos, no sería prorrogado.

Como quiera que el Oficio No. 2013-400-00425-1 de 22 de julio de 2013, fue claro en establecer que "*En consecuencia, considerando que la Administración no ha expedido acto administrativo alguno mediante el cual se le haya nombrado nuevamente con carácter de provisionalidad en su planta de personal, por sustracción de materia es improcedente la aceptación a la que se refiere el oficio que motivó este pronunciamiento*", se concluye que dicho acto modificó la situación jurídica particular del demandante, teniendo en cuenta que señaló la no prorroga del nombramiento por sustracción de materia. Así entonces, es este y no otro el acto administrativo a demandar.

En razón a lo anterior, el oficio enjuiciado constituye un verdadero acto administrativo definitivo susceptible de ser estudiado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual, la Sala revocará la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y, en su lugar, se ordenará pronunciarse sobre la admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el veinticinco de febrero de dos mil quince por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y, en su lugar, se ordena pronunciarse sobre la admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., trece de noviembre de dos mil dieciocho

M.P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00218
Demandante: ANTONIO PACHON LEON
Demandado: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el quince de abril de dos mil quince por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el quince de abril de dos mil quince (fl. 94) rechazó la demanda por caducidad. Argumentó lo siguiente:

"Mediante la Resolución No. ORD- 81117- 001081 del diez (10) de julio de 2014, la Contraloría General de la República, derogó en todas y cada una de sus partes las Resoluciones Ordinarias Nos. 3279 de diciembre 23 de 2013, 0390 de febrero 13 de 2014, 0398 de febrero de 2014 y ORD- 81117-00829-2014 de junio 18 de 2014, proferidas por la Contraloría General de la República y consecuentemente con lo dispuesto retiró del servicio al señor ANTONIO PACHON LEON".

"El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Pachón León el 10 de julio de 2014, como se evidencia a folios 70 y 74, del plenario, además que así lo confirma el apoderado en el acápite de los hechos, numeral 8°, folio 6°".

"Ahora bien, se tiene que el demandante por intermedio de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día diez (10) de noviembre de 2014 (fl. 60) ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y celebrándose la misma el 28 de enero del año 2015, declarándose fallida la precitada conciliación (fl. 61 vti)".

"Dándole aplicabilidad al artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., se tiene: - La Resolución No. ORD- 81117-001081 del diez (10) de julio de 2014, se notificó a la parte actora el mismo día 10 de julio del mismo año, por lo que, sin interrupción de términos, el actor contaba hasta el 11 de noviembre de 2014, para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación".

"- El demandante elevó solicitud de conciliación el día 10 de noviembre de 2014, celebrándose la misma el 28 de enero del 2015, lo que suspendió los términos durante 1 día, de manera que el término para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se extendió hasta el 29 de enero del 2015, entendiéndose que solo hasta este último día podía el demandante interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corroborándose del expediente, que la demanda fue radicada el día seis (6) de febrero de los corrientes, operando de esta manera la caducidad de la acción".

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

A través de escrito visible de folios 95 a 97 del expediente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que señaló:

"(...)

Sea de responderse que la fecha en que efectivamente fue radicada la solicitud de conciliación administrativa extrajudicial (No. 14-330) ante la Procuraduría General de la Nación es la anotada por el señor demandante, o sea el día 31 de octubre pasado; empero, y de allí el razonamiento judicial, es otra la fecha que aparece en el documento respectivo (Acta)".

" Para aclarar tal situación, se ha elevado un Derecho de petición a la Procuraduría Novena II para Asuntos Administrativo, quien al responder el día 9 de marzo último y proceder a la corrección pertinente, ha consignado: " Me permito remitirle el ejemplar solicitando DEBIDAMENTE CORREGIDO, teniendo en cuenta que por ERROR INVOLUNTARIO se anotó como fecha de radicación de dicha solicitud en la Procuraduría General de la Nación la del 10 de noviembre de 2014". Y agrega que " en realidad según se puede constatar en los archivos de esta dependencia ello aconteció el 31 de octubre de 2014, razón por la cual se procede a la corrección solicitada".

"Con la anterior explicación, que permite observar la presentación dentro del término legal de la demanda judicial, ruego la especial consideración por el ad quem a efecto de revocarse la medida de rechazo de la demanda, y continuarse con el trámite judicial pertinente".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Antonio Pachón León, solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. ORD-81117-0010881-2014 emitida por el Contralor General de la República " Por medio de la cual se derogan las Resoluciones Ordinarias 3279 de diciembre 23 de 2013, 0390 de febrero 13 de 2014, 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD- 81117-00829 -2014 de junio 18 de 2014, mediante los cuales se dispuso la incorporación en los empleos de la Planta de Personal Transitoria de la Contraloría General de la República de los empleados que desempeñaban los empleos suprimidos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en supresión, y se retiran del servicio dichos servidores públicos".

A título de restablecimiento del derecho solicito i) " sea declarado y reconocido por la Nación – Contraloría General de la República, Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Función Pública, a favor del demandante, el derecho a ser reintegrado a un cargo igual al que ocupara hasta el 10 de julio de 2014, o a uno de superior categoría, sin solución de continuidad y con requisitos afines para su ejercicio, en una entidad oficial del Estado colombiano, y

conforme a los derechos correspondientes que gozan del amparo constitucional y legal establecido"; **ii)** " reconocer y pagar los salarios y prestaciones, con sus aumentos y ajustes e indexación, dejados de percibir desde la "revocatoria" del empleo, o el "retiro" o desvinculación oficial y hasta cuando se haga efectivo el reintegro solicitado"; **iii)** Actualizar la condena de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no efectuarse el pago de forma oportuna liquidar intereses de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; **iv)** Reconocer y pagar perjuicios, daños e indemnizaciones causados según lo señalado en la Ley 909 de 2004.

La Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el quince de abril de dos mil quince, rechazó la demanda por caducidad toda vez, que a su juicio, la demanda fue interpuesta de forma extemporánea.

En primer término, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, la Sala procede a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

Para efectos de determinar si en el sub iudice operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular prevé la norma aplicable. En el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., se establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Negrillas fuera del texto).

En el presente caso se evidencia que a través de la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 de 10 de julio de 2014 " Por medio de la cual se derogan las Resoluciones

Ordinarias 3279 de diciembre 23 de 2013, 0390 de febrero 13 de 2014, 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD- 81117-00829 -2014 de junio 18 de 2014, mediante los cuales se dispuso la incorporación en los empleos de la Planta de Personal Transitoria de la Contraloría General de la República de los empleados que desempeñaban los empleos suprimidos de la planta de personal del Departamento Administrativo de

Seguridad "DAS" en supresión, y se retiran del servicio dichos servidores públicos". Acto administrativo que se notificó el día 10 de julio de 2014 (fl. 70 y 74).

De conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, a partir del día siguiente once (11) de julio de 2014, empezó a correr el término de cuatro (4) meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, vencería inicialmente el 11 de noviembre de 2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹, reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo del mismo año y acogido por el artículo 161 del C.P.A.C.A, este término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el 31 de octubre de 2014 (fls. 100 a 104) *(cuando habían pasado 3 meses y veinte días, desde 11 de julio de 2014, día siguiente a la fecha de notificación del acto acusado)* hasta cuando se expidió la constancia que dio por agotado el requisito de procedibilidad por haberse declarado fallida la conciliación, constancia que es del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)², reanudándose el término de caducidad, a partir del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), para cumplirse el siete (7) de febrero de dos mil quince (2015), la fecha para presentar la demanda. No obstante como dicho día es inhábil (sábado) la misma se debía presentar hasta el último día hábil, esto es, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

En el presente caso, la demanda fue radicada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), tal y como consta en el acta individual de reparto (fl. 62), motivo por el cual se concluye que en el presente asunto el actor presentó la demanda dentro del término legal, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

¹ Ley 1285 de 2009. Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso - Administrativa. **A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".**

² Decreto 1716 de 2009. Artículo 3. **Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de abril de 2015, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad y, en su lugar, se ordenará pronunciarse sobre la admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el quince de abril de dos mil quince por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad y, en su lugar, se ordena pronunciarse sobre la admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil dieciocho

M.P.: Dr. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016 - 02608
Demandante: JAIME ENRIQUE ARIAS VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2017 (fl. 90 y vto.), se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"1) Corregir el poder, de tal forma que el asunto para el cual se otorgó sea claramente identificado, es decir, se debe indicar cuales son los actos demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

2) Adecuar la demanda en el capítulo de "I.DECLARACIONES Y CONDENAS" indicando cual(es) es(son) el(los) acto(s) acusado(s), individualizándolos con toda precisión, toda vez que demandó el acto ficto que, a su juicio surgió del silencio respecto de la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2015 y no los actos administrativos expresos que en realidad debería demandar, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A."

Mediante memorial visible de folios 93 a 102 del expediente, el apoderado de la parte demandada manifestó subsanar la demanda, en la que señaló:

"(...)
Así pues, queda claramente establecido que la(s) respuesta(s) frente al reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION DE LA CESANTIA E INDEMNIZACION MORATORIA por el pago tardío de las cesantías – por la naturaleza jurídica de las entidades –, debe provenir del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cabeza de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ conforme a la normatividad estudiada; y que la(s) respuesta(s) (o la falta de las mismas) emitida(s) por FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. no tienen el alcance

de agotar la vía gubernativa, al ser ésta última una entidad de derecho privado frente a la cual solamente existe la responsabilidad de fideicomitente,...

2.- Así las cosas, dentro de la(s) respuesta(s) obtenida(s) por parte de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el silencio frente a la remisión efectuada por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. no se observa una respuesta de fondo que niegue o conceda las pretensiones elevadas mediante el(los) derecho(s) de petición mencionado(s) en el acápite II (Hechos y Antecedentes) del libelo demandatorio; por el contrario, lo que se observa es una falta de concreción en la respuesta obtenida, toda vez que cada entidad entrega la responsabilidad del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria deprecada a la otra, manteniendo en un vilo interminable a mi mandante y sin que le otorgue posibilidades reales de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa, con un Acto Administrativo particular y concreto que resuelva de fondo su situación.

En el presente caso, respecto de la primera pretensión de reliquidación de las cesantías con el régimen de retroactividad, el demandante debió demandar la resolución que le reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial (Resolución No. 1271 de 19 de febrero de 2014), pues, pretende revivir términos de caducidad con el acto ficto que, a su juicio surgió del silencio respecto de la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2015.

Respecto de los actos administrativos (i) Oficio No. S-2016-3696 del 8 de enero de 2016 de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá y (ii) Oficio No. 20160170188241 del 26 de febrero de 2016 del Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A., se infiere que no son actos administrativos de trámite, al contrario, resolvieron la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2015, por lo que no se configuró el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, como el demandante no corrigió la demanda conforme a las exigencias advertidas, la Sala impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

1) Rechazar la demanda instaurada por el señor Jaime Enrique Arias Vargas, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2) Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2017 – 00371

Demandante: CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes contra la sentencia proferida en audiencia el 20 de junio de 2019 por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2018-02507

Demandante: MARÍA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

La señora María del Pilar Rocha Jaramillo, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó declarar la nulidad principalmente "... de la Resolución Número SUB 157569 del 18 de junio de 2018, proferida por la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, por medio de la cual se revocan las Resoluciones GNR 279993 del 12 de 2015, y GNR 27821 del 26 de enero de 2016, que a su vez reconocieron a MARÍA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO la pensión de vejez y re liquidaron el monto de la mesada pensional reconocida, respectivamente.", entre otros actos administrativos y, en consecuencia, solicitó ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación que le fue revocada a través de los actos administrativos demandados.

Luego de revisar los documentos que obran en el expediente, se resuelve sobre la competencia para conocer de esta controversia:

En el artículo 152, numeral 2. Del C.P.A.C.A., se señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos

N. y R. No. 2018-02507

de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A. se prevé:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:
(...)”

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrillas fuera del texto)

Por otra parte, es pertinente anotar que en el numeral 1º del artículo 2. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se señala:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Así mismo, las normas pertinentes para definir la competencia de la Corporación en este asunto son las siguientes del C.P.A.C.A:

“Artículo 104. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,...

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:
(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otra parte, en el numeral 1. del artículo 2. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. **La Jurisdicción Ordinaria**, en sus especialidades laborales y de seguridad social **conoce** de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Respecto del campo de aplicación, en el artículo 1º del Decreto 758 de 1990 se señala:

“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) **Los trabajadores** nacionales o extranjeros **que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo** o de aprendizaje;

(...)”

En cuanto a la competencia para conocer de controversias relacionadas con pensiones derivadas de servicios prestados a patronos particulares, es decir, de servicios en virtud de contratos de trabajo, el H. Consejo de Estado señaló:

“

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. .. Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que **esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos** con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales. ..

Es decir, **pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral**, lo cierto es que **si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido. ..**

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, ..

Igualmente, **la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado**. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, **la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca**. V.gr:

a- **Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social**, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, **cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución –.**

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, ...

En efecto, es conocido que **las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones –. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales**.

Es decir, **por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para**

N. y R. No. 2018-02507

decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, ..” (Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00)

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, mediante Resolución SUB 157569 del 18 de junio de 2018 (fls. 227 a 239 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ-REVOCATORIA)” se revocaron las Resoluciones GNR 279993 de 12 de septiembre de 2015 y GNR 27821 del 26 de enero de 2016 (fl. 227 vto.), a través de las cuales se reconoció a la demandante una pensión de jubilación y se reliquidó la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es decir, que para el reconocimiento de dicha prestación sólo se le tuvo en cuenta el tiempo laborado para empleadores particulares.

En consecuencia, se reitera, como a la actora se le reconoció una pensión de jubilación en la que sólo se le tuvo en cuenta el tiempo servido a patronos privados o particulares, es decir, dicha prestación surgió de un contrato laboral, de conformidad con las normas transcritas esta Corporación carece de jurisdicción para conocer y dirimir la controversia, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se deben remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C. (Reparto) a quienes corresponde su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

1) Declárase la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la controversia planteada por la señora María del Pilar Rocha Jaramillo contra Colpensiones.

2) Por Secretaría de la Subsección remítanse las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D. C. (Reparto), previas las constancias y anotaciones a que haya lugar. En caso de que rehúsen asumir el conocimiento, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2013-00320

DEMANDANTE: JOSÉ YESID FLÓREZ YANGUMA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2014-00038

DEMANDANTE: ANA MARÍA TORRES ROMERO

DEMANDADO: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., primero de octubre de dos mil veinte

N. y R. No. 2014-00507

DEMANDANTE: HUGO EMIRO BUSTOS CASTIBLANCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

A través de memorial visible a folio 138 del expediente la abogada María Nidya Salazar de Medina manifestó que renunciaba al poder que le fue conferido para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En consecuencia, se acepta dicha renuncia.

Se reconoce al abogado Richard Giovanni Suarez Torres como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 152 del expediente.

Se reconoce a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines señalados en el memorial visible a folio 152 del expediente.

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia,

de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2015-00074

DEMANDANTE: ROSA MARÍA LEAL MORA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., primero de octubre de dos mil veinte

N. y R. No. 2017- 00294

DEMANDANTE: JHON ROBBY MARTINEZ GARCES

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., primero de octubre de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-00339

DEMANDANTE: MARCO ANIBAL PINEDA MARTÍNEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado